



LUIS ALVAREZ FERNÁNDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1º Izqda.
Teléf.: 985 24 06 97 fax: 985 27 24 58
33004 OVIEDO

**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)
OVIEDO**

SENTENCIA: 00513/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION Nº 86/17

**APELANTES: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, COLEGIO DE INGENIEROS
TECNICOS DE OBRAS PUBLICAS**

PROCURADORES: D. D.

**APELADOS: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, COLEGIO DE INGENIEROS
DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**

PROCURADORES: D. D^a

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Julio Luis Gallego Otero

Dña. Olga González-Lamuño Romay

En Oviedo, a doce de junio de dos mil diecisiete.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 86/17, interpuesto por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, y representado por el Procurador D. _____, siendo partes apeladas el Ayuntamiento de Oviedo, representado por el Procurador D. _____

_____, que no se opone, y el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, representado por la Procuradora D^a _____. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado D^{ña}. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado nº 99/15 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de los de Oviedo.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 8 de junio pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a la consideración de esta Sala en el presente recurso de apelación, la Sentencia dictada el día 30 de noviembre de 2016, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Oviedo, estimatoria parcial del recurso



interpuesto por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas contra el Acuerdo de 13 de febrero de 2015, de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo, que se anula por su disconformidad a derecho en el sentido de declarar que la formación específica exigida para los puestos de trabajo recogidos en el hecho quinto de la demanda que pueden ser ocupados por un Ingeniero Técnico de Obras Públicas debe ser la de Grado y no la de Máster. Asimismo declara la inadmisibilidad del recurso en relación con las pretensiones referidas a los puestos litigiosos que no precisen ser ocupados por un Ingeniero Técnico de Obras Públicas y se desestime el recurso en todo lo demás.

Por D^a _____, Presidenta del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas y por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, se solicitó se dicte sentencia por la que estimando el recurso de apelación, se dicte un pronunciamiento en el sentido de:

1º. Que es contrario al Ordenamiento por nulidad de pleno Derecho o subsidiariamente anulabilidad, el Acuerdo de 13 de febrero de 2015 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Oviedo, por el que se aprueba la RPT en los apartados a que se ha hecho referencia en los Hechos y Fundamentos Jurídicos de esta demanda.

2º. Que al no ser un acto discrecional de la Administración se establezca la nueva redacción de la RPT de conformidad con el contenido de los Hechos Tercero, Cuarto y Quinto de la demanda, esto es que:

- a) Se reconozca que el Complemento de Destino y el Complemento Específico de todos los puestos indicados en el Hecho Tercero de la demanda debe ser como Complemento de Destino, el nivel 24, y como Complemento Específico el correspondiente.
- b) Se establezca que todos los puestos de trabajo indicados en el Hecho Cuarto de la demanda deben ser desempeñados por funcionarios públicos.
- c) Se establezca que en todos los puestos de trabajo indicados en el Hecho Quinto de la demanda, debe sustituirse el título de Máster por el título de Grado.

3º. Que subsidiariamente, para el caso de que se considere que los pronunciamientos del apartado 2º inmediato anterior deben ser realizados por la Administración se establezca que la misma debe proceder a dictar un Acuerdo con los referidos pronunciamientos.

Se alega por la apelante como fundamento de su pretensión impugnatoria, la legitimación de la misma para impugnar los acuerdos recurridos en la instancia, la incorrecta atribución de distinto nivel de complementos de destino y específico a puestos de trabajo diferentes a los que se les exige la misma titulación, así como la equiparación de la titulación de ingeniero superior a la de grado más máster, al exigir a determinados puestos, la titulación de ingeniero superior, licenciado o arquitecto, junto con las de grado más máster, cuando lo adecuado a Derecho hubiera sido la de exigir la titulación de ingeniero superior, licenciado o arquitecto junto con la titulación de graduado sin máster.

Pretensiones estas a las que se opuso la Administración demandada, Ayuntamiento de Oviedo, así como el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que solicitan la confirmación de la Sentencia impugnada.

SEGUNDO.- La argumentación que se hace por la apelada, oponiéndose a la admisión del recurso interpuesto por estimar que se trata de una mera reiteración de las cuestiones ya suscitadas y resueltas en la Sentencia apelada, como tenía recogido con reiteración la Jurisprudencia, siendo cierta, no cabe admitirla por la mera afirmación de que se trata de una simple reiteración de las mismas cuestiones, cuando en el escrito interponiendo el recurso de apelación, el apelante hace una crítica de la Sentencia apelada tratando de demostrar que se vulnera el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, por hacer una aplicación e interpretación errónea de la normativa aplicable, como se hace en el supuesto de autos.

TERCERO.- Se alega en primer término por la apelante, que no puede admitirse, como recoge la Sentencia impugnada, que el Colegio demandante articule pretensiones acerca de puestos de trabajo que no guardan relación alguna con sus colegiados, toda vez que si ostentan legitimación “ad causam” entendida como interés para ésta, en que la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) sea conforme con las normas sobre función pública, dado que todo ciudadano puede acceder a un puesto en la Administración en los términos del art. 3.2 de la Constitución, por lo que no se le puede privar “ab initio” de dicho derecho como realmente se produciría en el caso que se considerase que no estaba legitimado, puesto que ello implicaría que no puede optar



a un puesto y además entre la Competencia del Colegio de Ingenieros se encuentra el fomentar el pleno empleo entre los colegiados, colaborando, cuando fuese necesario, con la Administración y la iniciativa privada, a lo que hay que manifestar, que el Colegio aquí apelante, articula pretensiones acerca de puestos de trabajo que no guardan relación alguna con sus colegiados y en la medida que el Colegio recurrente es el de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, su legitimación con respecto a los actos impugnados en la instancia, no puede ir más allá de aquellos aspectos que afectan de forma directa o indirecta a los intereses del colectivo profesional cuya defensa tiene encomendada, así esta Sala en Sentencia de veintinueve de abril de 2016, en que por parte de la aquí recurrente, se impugnaban las modificaciones parciales de la relación y el catálogo de puestos de trabajo del personal de la Administración del Principado de Asturias, se estableció que “En primer lugar debemos delimitar la legitimación de la recurrente, el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, a los intereses que representa, que no son otros que los propios de sus colegiados, haciendo por lo tanto abstracción de las referencias que se hacían a otras profesiones”, razones ellas que llevan a la desestimación del primer motivo de apelación.

CUARTO.- El siguiente motivo de impugnación de la Sentencia apelada consiste a juicio de la actora, en la presunta ilegalidad en la que incurren los acuerdos impugnados, toda vez que, señala, atribuyen arbitrariamente distintos complementos específicos y niveles de complemento de destino a puestos de trabajo a los que se les exige la misma titulación de ingeniero técnico de obras públicas, cuando, señala, todos ellos deberían tener idénticos complementos, en la medida que, conforme a la normativa aplicable a dicha titulación, tienen las mismas competencias profesionales. A lo que hay que manifestar que no se ha acreditado de forma fehaciente, como recoge la Sentencia de instancia, que todos realicen los mismos cometidos y desempeñen de forma efectiva unas funciones idénticas a las que realiza otra funcionaria que percibe superior retribución, y lo mismo puede decirse del complemento específico, sin que exista precepto alguno, ni siquiera el art. 14, que diga que todas las categorías de funcionarios, incluso con la misma titulación, deberán tener asignada una misma retribución. Es por ello que el tratamiento diferencial en cuanto a los complementos de destino y específico establecidos en los acuerdos recurridos, no suponen vulneración





del principio de igualdad en la medida que responden a los distintos niveles de especialización, responsabilidad, competencia, mando, dificultad técnica, incompatibilidad, peligrosidad y penosidad que implican las características de los mismos.

QUINTO.- Por lo que respecta al motivo consistente en la impugnación que hace por considerar ilegal que el Ayuntamiento haya optado por exigir a determinados puestos la titulación de ingeniero superior, licenciado o arquitecto, junto con las de grado más máster, cuando a su juicio, lo adecuado a Derecho hubiere sido la de exigir la titulación de ingeniero superior, licenciado o arquitecto, junto con la titulación de graduado sin máster, basándose para ello en el tenor literal del artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público en el que se exige para acceder al Grupo A (tanto para el subgrupo A1 como A2), estar en posesión del título universitario de grado, interpretando que solo ése era el título que podría exigir en el acceso a un puesto de trabajo, de suerte que la exigencia del máster sería, entonces, ilegal señalar como recoge la Sentencia impugnada que en relación a los puestos que precisan únicamente de un Arquitecto o de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, no puede articular pretensión alguna el Colegio demandante al no guardar ninguna relación con sus colegiados, al limitarse la legitimación a los intereses que representa, debiendo hacerse por ello abstracción en lo referido a otras profesiones, y toda vez que la Sentencia señala que “debe estimarse el recurso en este punto concreto y declarar que la formación específica exigida para los puestos de trabajo que pueden ser ocupados por un Ingeniero Técnico de Obras Públicas debe ser la de Grado y no la de Máster. En tal sentido, cabe citar la reforma de la RPT acudiendo a la expresión “otras titulaciones equivalentes”, a lo que se acoge el Ayuntamiento demandado, puesto que el Grado no es una titulación residual y complementaria sino la que debe exigirse por mor del artículo 79 del EBEP”.

Debe tenerse por ello en cuenta que si bien la Sentencia parte del hecho previo de que han de ser aquellos puestos de trabajo que puedan ser ocupados o desempeñados por Ingeniero Técnico de Obras Públicas para los que se habrá de requerir la titulación de Grado, y dado que no es objeto de recurso el mencionado





pronunciamiento que estima dicho motivo, procede en consecuencia la desestimación del recurso de apelación interpuesto.

SEXTO.- En materia de costas procesales las mismas deben ser impuestas a la parte apelante al regir el criterio objetivo del vencimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley 29/1998, reguladora de esta Jurisdicción, y sin que concurran motivos o circunstancias para su no imposición, con el límite de 500 euros para cada una de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. _____, en nombre y representación de Doña _____ Presidenta del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas y del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, contra la Sentencia dictada el día 30 de noviembre de 2015, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Oviedo, en autos del PA nº 99/15, Sentencia que se confirma en sus propios términos por ser ajustada a Derecho. Con expresa imposición de costas a la parte apelante, con el límite fijado en el último fundamento de Derecho.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, según se invoque la infracción de derechos estatal o autonómico. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal





Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

